Auto Interlocutorio No. 1733

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
Demandado: GLORIA ASCENCION BERNAL PARRA
Radicación: 2020-00688

De la revisión de la solicitud se observa que **(i**) El apoderado de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la entidad demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales, **(ii)** no se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **GDK- 230** con el fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda, **(iii)** No puede entenderse cumplido el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en tanto la comunicación dirigida al deudor garante GLORIA ASCENCION BERNAL PARRA, a través de correo electrónico, no aparece confirmado por el destinatario, **(iv)** De la revisión de la solicitud se observa que deben complementarse los hechos de la demanda con los datos de la obligación, informando su valor, forma de pago y fecha de mora, **(v)** no aparece ninguna clase de firma en el poder por parte del poderdante, y **(vi)** Se hace necesario para efectos de definir la competencia de este Despacho que aclare el domicilio del demandado, toda vez que en el Registro de Garantía Mobiliaria aparece en el Municipio de Jamundi- Valle del Cauca, por lo que se hace necesario que el actor manifieste cuál es la razón para radicar en este Juzgado la competencia del presente trámite especial, pues según el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para los asuntos extraprocesales, requerimientos y diligencias varias corresponde al lugar donde se practican o en el domicilio de aquel con quien debe cumplirse el acto (retención del vehículo). En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.**- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.**- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la solicitud de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

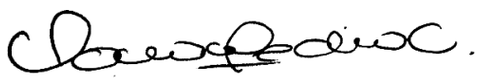

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **127** DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO